



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 08 JUN 2022

PROCESO ACCIÓN POPULAR RAD. NO.: 11001310300320190072000

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto al pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 01 de marzo de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Libardo Melo Vega formuló acción popular en contra de la empresa Gloria Colombia S.A., en razón a que ésta fábrica y distribuye el producto “jugo clarificado de manzana premium california” y, en la publicidad que realiza del mismo induce a error a los consumidores respecto de las verdaderas características del producto; conducta que incumple las condiciones de garantía, idoneidad, calidad y adecuado aprovisionamiento de los compradores, conforme lo exige la Ley 1480 de 2011 y la Ley 472 de 1998.
2. También, que al producto objeto de publicidad engañosa, no se le puede denominar jugo, en razón a que la Resolución 3929 de 2013, considera jugos a “*los líquidos obtenidos por procedimientos de extracción mecánica a partir de frutas frescas, sanas y limpias, clarificadas o no por procedimientos mecánicos o enzimáticos, con color, aroma y sabor típicos del fruto que procedan*”; requisitos que no cumple el producto en referencia; máxime, cuando éste se ha sometido a un proceso de conservación de pasteurización.
3. Además, que en la etiqueta se declara “sin adición de azúcar”, expresión que resulta ser contraria a lo reglado en la Resolución 333 de 2011, en tanto que es obligación incluir las indicaciones y declaraciones obligatorias en la cara principal del producto junto con el nombre del alimento en características legibles; asimismo, no se puede utilizar tal vocablo, dado que no se cumple con el mismo, en virtud a que se trata de un jugo concentrado de fruta de manzana.
4. Como pretensiones, se solicita que se: i) declare la violación de los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el artículo 78 de la Ley 1480 de 2011, así como las resoluciones 333 de 2011, 3929 de 2013, 5109 de 2005; ii) ordenar a la sociedad demandada, el retiro o eliminación de las etiquetas del producto “jugo clarificado de manzana premium california”, con registro sanitario RSIAD12M67397; iii) ordenar que se deje de utilizar la publicidad de “100% jugo clarificado de manzana”; iv) prevenir a la accionada que a futuro cumpla con todas las obligaciones que le impone la Constitución Política y la ley; v) que se condene en costas a la accionada en la suma equivalente en la suma de diez (10) salarios mínimo legales mensuales vigentes; vi) condenar al pago de perjuicios.
5. Este asunto fue repartido a este Despacho, siendo inadmitida por auto de 15 de noviembre de 2019 y subsanada dentro del término de ley, razón por la cual mediante proveído del 29 de noviembre de esa misma anualidad, se admitió, se procedió a ordenar las notificaciones pertinentes, se ordenó fija el aviso para enteramiento a la comunidad, se ofició al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo, a la Secretaría Distrital de Salud, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Superintendencia de Industria y Comercio, así como al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.

6. La demandada una vez enterada, presentó la correspondiente contestación para oponerse a las pretensiones de la demanda, formulando excepciones de mérito denominadas: i) improcedencia de la acción instaurada por falta de objeto y hecho superado; ii) caducidad de la acción; iii) demanda temeraria; iv) inexistencia del elemento de imputación del daño contingente, el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, ejercicio indebido de la acción popular; v) improcedencia de la pretensión indemnizatoria; vi) los ingredientes del producto adicionales al agua provienen de la fruta (manzana) y; vii) la genérica.
7. Integrado el contradictorio, por auto de febrero 7 de la presente anualidad, se convocó a audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, día y hora en que las partes, previa conversación, solicitaron la suspensión de la misma para redactar un escrito de pacto de cumplimiento, el cual fue agregado al expediente por providencia de 18 de abril de 2022, corriéndose traslado, sin que dentro de tal término se hubiese emitido pronunciamiento algo.

II. CONSIDERACIONES

Se observa en el caso *sublite* que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde este punto de vista, como tampoco en torno a la validez de lo actuado, más aún cuando las mismas partes no realizaron recriminación alguna en relación al procedimiento ni al proceso, en virtud de lo cual considera el Despacho puede pronunciarse de fondo.

El artículo 88 de la Constitución Política dispone que las acciones populares son un mecanismo de protección “[...] de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella [...]”.

En desarrollo de la norma constitucional, el legislador expidió la Ley 472 que en su artículo 2º define las acciones populares como “[...] los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos [...]” que se ejercen para “[...] evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible [...]”.

Esta acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de los derechos colectivos cuya amenaza o vulneración debe necesariamente probarse para la procedencia del amparo.

La Corte Constitucional ha definido la naturaleza de las acciones populares como:

“En este orden de ideas se observa que el inciso primero del artículo 88 de la Carta, al consagrar las denominadas Acciones Populares como otro de los instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas, señala también el ámbito material y jurídico de sus procedencia, en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas; estas aparecen previstas para operar dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente, el patrimonio público, el espacio público y la salubridad pública; igualmente, se señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica. Esta lista no es taxativa sino enunciativa y deja, dentro de las competencias del legislador, la definición de otros bienes jurídicos de la misma

categoría y naturaleza, la cual se asigna un gran valor en procura de unos de los bienes básicos del Estado Social de Derecho como es el de la Justicia.

Queda claro, pues, que estas acciones, aunque estén previstas para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución, y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica”¹.

Por otro lado, respecto al pacto de cumplimiento reglamentado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cuya finalidad es que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, una realización efectiva de la participación de los ciudadanos y autoridades en las decisiones necesarias para solucionar los problemas que los afectan y por supuesto un menos desgaste para la administración de justicia.

En el *sub examine*, el objeto de la presente acción popular es la protección de los derechos colectivos de los consumidores, por una publicidad y rotulado del producto “jugo clarificado de manzana premium california”, con registro sanitario RSSIAD12M67397, que según el dicho del actor, tal mercancía presenta deficiencias en su información, situación que contraviene las disposiciones legales del literal n9 del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por no cumplirse lo ordenado en las Resoluciones 3929 de 2013, 333 de 2011 y 5109 de 2005.

Por otro lado, en el pacto de cumplimiento, se indica que la demandada en la actualidad no está fabricando el producto por el cual el accionante formuló la presente acción popular; sin embargo, de mutuo acuerdo se comprometieron a:

“2.3. En el evento de que GLORIA decida volver a fabricar y comercializar el producto JUGO CLARIFICADO DE MANZANA PREMIUM CALIFORNIA objeto de la demanda, amparado bajo el registro sanitarios RSIAD12M67397, GLORIA se compromete a continuar cumpliendo con lo ordenado en la resoluciones 3929 de 2013, 333 de 2011 y 5109 de 2005 y demás normas aplicables en materia de publicidad y etiquetado.

2.4. Teniendo en cuenta la resolución 333 de 2011 invocada en la acción popular será derogada por la resolución 810 de 2021, GLORIA anuncia y acuerda que mientras esté vigente la resolución 333 de 2011 continuará cumpliendo con lo ordenado en esta resolución.

2.5. Al entrar en vigencia la resolución 810 de 2021 que deroga la resolución 333 de 2011, GLORIA se compromete a adecuar la etiqueta del producto que nos ocupa conforme a lo ordenado en esta norma.

2.6. La sociedad accionada manifiesta su disposición para asumir por concepto de costas y agencias en derecho la suma equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que serán pagados al actor popular, lo anterior, con el fin de terminar toda discusión respecto de la acción popular que nos ocupa, reconocimiento que se realiza conforme a las normas de orden público aplicables, entre otras, ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, artículo 361, 365 y 366 del Código General del Proceso....(..) pago de las agencias en derecho mencionadas en el punto anterior será realizado

¹ Corte Constitucional, sentencia T-528 de 1992.

por GLORIA dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia que apruebe el presente acuerdo de pacto de cumplimiento. El pago se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 20175809355 a nombre del actor Sr. LIBARDO MELO VEGA...”.

Al revisar el anterior acuerdo, se tiene que el mismo se ajusta a derecho y a la Constitución Política, en tanto que protege derechos colectivos alegados como amenazados y/o vulnerados; amén, que los compromisos adquiridos por las partes están dentro de sus competencias legales, en tanto que la sociedad la empresa Gloria Colombia S.A., se compromete a que en el caso de volver a fabricar y distribuir el jugo clarificado de manzana premium, lo realizará en cumplimiento a todas las disposiciones legales que rigen el caso, así como el tema de la publicidad y rotulo del producto y, el pago de seis (6) SMLMV, compromiso que resulta satisfacer en su totalidad las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, se aprobará el acuerdo de cumplimiento al que han arribado las partes en contienda tal se procede a emitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes dentro de la presente acción popular, el cual se concreta en:

“2.3. En el evento de que GLORIA decida volver a fabricar y comercializar el producto JUGO CLARIFICADO DE MANZANA PREMIUM CALIFORNIA objeto de la demanda, amparado bajo el registro sanitarios RSIAD12M67397, GLORIA se compromete a continuar cumpliendo con lo ordenado en la resoluciones 3929 de 2013, 333 de 2011 y 5109 de 2005 y demás normas aplicables en materia de publicidad y etiquetado.

2.4. Teniendo en cuenta la resolución 333 de 2011 invocada en la acción popular será derogada por la resolución 810 de 2021, GLORIA anuncia y acuerda que mientras esté vigente la resolución 333 de 2011 continuará cumpliendo con lo ordenado en esta resolución.

2.5. Al entrar en vigencia la resolución 810 de 2021 que deroga la resolución 333 de 2011, GLORIA se compromete a adecuar la etiqueta del producto que nos ocupa conforme a lo ordenado en esta norma.

2.6. La sociedad accionada manifiesta su disposición para asumir por concepto de costas y agencias en derecho la suma equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que serán pagados al actor popular, lo anterior, con el fin de terminar toda discusión respecto de la acción popular que nos ocupa, reconocimiento que se realiza conforme a las normas de orden público aplicables, entre otras, ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, artículo 361, 365 y 366 del Código General del Proceso....(..) pago de las agencias en derecho mencionadas en el punto anterior será realizado por GLORIA dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia que apruebe el presente acuerdo de pacto de cumplimiento. El pago se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 20175809355 a nombre del actor Sr. LIBARDO MELO VEGA...”.

SEGUNDO; ORDENAR la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional a costa del demandante, dentro del término de cinco (5) hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR al accionante *Sr. LIBARDO MELO VEGA* como auditor, para que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto pactado conforme lo prevé el art. 27 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: ORDENAR a secretaria que remita copia de la demanda, del auto admisorio y de este fallo, a la Defensoría del Pueblo para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, relacionados con el registro público centralizado de acciones populares y acciones de grupo.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 55 hoy 09 JUN 2022
PABLO ALBERTO CELMO LARA
Secretario

F.C.

